



NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB.

Asunto Notificación por Aviso en cartelera y pagina web
Acto que se notifica: ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA del 19 de Julio de 2022
Expediente IU26 089-2020
Sujetos a notificar : INDETERMINADOS

Dependencia Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público

La Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone que: "...*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso...*" dispone del presente espacio para publicar en la página web institucional de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y en la cartelera de la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público la cual se encuentra en el lugar de acceso al público de esta entidad, copia íntegra del Acta de Audiencia Pública del 19 de julio de 2022, dentro de la actuación administrativa adelantada en el expediente IU26-089-2020, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día 27 de julio de 2022, siendo las 7:00 A.M. reiterando que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso en los términos y para los fines que la norma regula.

Esta publicación se hace teniendo en cuenta que se desconoce la información para comunicar las actuaciones a personas INDETERMINADAS que pudieran considerarse interesados o afectados dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de él o los responsables de una construcción en el inmueble ubicado entre la Carrera 26 entre Calles 60 y 61 barrio Los Andes del Distrito de Barranquilla.

Se desfija el día _____.

Atentamente,

ANGELICA MARIA FUENTES BELEÑO
Inspectora 26 de Policía Urbana de Barranquilla
Secretaria Distrital de Control Urbano y de Espacio Público



**INSPECCIÓN VEINTISÉIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

**AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL EXPEDIENTE IU 26-089-2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN POR PARTE DE UNA
AUTORIDAD DE POLICÍA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO
DISPUESTO EN LA LEY 1801 DE 2016”**

EXPEDIENTE	IU26-089-2020
PRESUNTO INFRACTOR	INDETERMINADOS
LUGAR DE LOS HECHOS	Carrera 26 entre calles 60 y 61
LOCALIDAD	SUROCCIDENTE

En Barranquilla D.E.I.P., siendo las 09:30 A.M del día 19 de julio de 2022, la Inspección 26 de Policía Urbana de Barranquilla, adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, da inicio a la audiencia pública, dentro del proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

COMPETENCIA

En virtud de lo establecido en los Artículos 198 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y del Decreto Acordal N° 0801 de 2020, es el Inspector de Policía competente para conocer de la presente actuación, donde se investiga un presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ETAPAS DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO

1. Iniciación.

El proceso de la referencia inició con ocasión a la queja instaurada por la señora Jhoana Jiménez, radicada con el EXT-QUILLA-20-039262 de 04 de marzo de 2020, mediante la cual manifiesta que hay una construcción de obra nueva en el barrio los andes en la carrera 26 calle 60 esquina, en la cual se pretende unir las dos casas que están en la carrera 26 con calle 61.

2. Etapa probatoria:

Dentro de las pruebas que hacen parte del proceso el Despacho relaciona las siguientes:

- Informe Técnico C.U. 575 de 27 de julio de 2020.
- Acta de Visita No. 0704 de 27 de julio de 2020.

Del Comportamiento Contrario a la Integridad Urbanística:

Una vez surtidas las etapas anteriores, encuentra el Despacho que no le es posible encuadrar la conducta desplegada por el sujeto pasivo de la acción en aquellas contempladas en el Título XIV del Urbanismo Capítulo I Comportamientos que afectan la integridad urbanística.

3. Decisión:

Teniendo presente que, la actuación policiva de la referencia inició con ocasión a la queja instaurada por la señora Jholanda Jiménez, radicada con el EXT-QUILLA-20-039262 de 04



de marzo de 2020, mediante la cual manifiesta que hay una construcción de obra nueva en el barrio los andes en la carrera 26 calle 60 esquina, en la cual se pretende unir las dos casas que están en la carrera 26 con calle 61.

Que como consecuencia de lo anterior se procedió a emitir orden de policía No 060-2020 donde se ordenó realizar vista de inspección ocular al inmueble ubicado en la Carrera 26 con Calle 61, lugar donde presuntamente estaba ubicado el establecimiento de comercio denominado Todo Leña, barrio Los Andes de esta ciudad, la cual arrojó como resultado el Informe Técnico C.U. No. 575 y el Acta de Visita 0704, documentos elaborados por el arquitecto Álvaro Ruiz y en los cuales se describe lo siguiente:

“En visita realizada en la carrera 26 entre C 60 y 61 no se observa construcción o actividad constructiva en algún predio comprendido entre las calles 60 y 61 de la carrera 26 Barrio Los Andes”.

De lo consignado en el Informe Técnico C.U. No. 575 y el Acta de Visita 0704 del 27 de julio de 2020, se puede evidenciar con suma claridad que el sujeto pasivo de la acción no desplegó conducta que pueda tipificarse como aquellas contrarias a la integridad urbanística, razón por la cual este Despacho se decantará por ordenar el archivo de la presente actuación en base a lo descrito por la prueba pericial recaudada (Informe técnico y acta de visita), sin que ello sea óbice para que a futuro no se adelanten las actuaciones de policía que correspondan por hechos diferentes a los aquí tratados y que sean contrarios a la integridad urbanística.

El Informe de Inspección Ocular, se constituye en este caso en **el principal medio de prueba y base primordial de la decisión a adoptar**, es menester traer a colación lo dispuesto en la sentencia C- 124 del 2011, en la cual se cita a la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), en la cual se sostuvo lo siguiente:

(...) el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como “... un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.”. De otro, la experticia también es comprendida como “...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso”.

En este punto, es de suma importancia recordar la Sentencia C-349-17 de la honorable Corte Constitucional, en la cual sostiene:

13.1.5. En virtud de la presunción de inocencia las autoridades públicas tienen la carga de demostrar la responsabilidad de los individuos sobre quienes ha de recaer la medida sancionatoria. No es entonces legítimo que, a partir de la presunción de veracidad de los hechos, la ley también presuma en últimas la responsabilidad de las personas en contextos en que se puedan imponer sanciones, pues esto supondría una inversión de la carga de la prueba ya que serían entonces los individuos sujetos al poder punitivo los encargados de demostrar su inocencia o la ausencia de condiciones para ser juzgados responsables. En materia penal, el principio de presunción de inocencia prohíbe al legislador invertir siquiera parcialmente la carga de la prueba de la responsabilidad, o presumir la concurrencia de uno de los





elementos de la responsabilidad penal, y por ende al Estado le corresponde demostrar suficientemente todos los elementos constitutivos de un delito. Esto rige en principio para otros sectores del derecho sancionatorio. No obstante, en ciertos campos del ordenamiento punitivo, tales como el derecho administrativo tributario, la jurisprudencia ha juzgado legítimo establecer excepcionalmente, y bajo condiciones precisas, presunciones parciales sobre algunos elementos del ilícito. Sin embargo, en el ámbito del derecho correccional de policía sancionatoria, en principio rige la presunción de inocencia cabalmente, y en todo caso está vedado presumir la responsabilidad de los individuos, o la concurrencia dominante de las condiciones constitutivas del ilícito(...)

(...) En todo caso, lo cierto es que, para la imposición de medidas correccionales, debe verificarse la ocurrencia efectiva de los elementos objetivos del comportamiento contrario a las normas de convivencia. También parece claro que la medida correccional no debe tener aplicación, si las pruebas no acreditan el acaecimiento efectivo de un comportamiento contrario a las normas de convivencia (...).

De conformidad con lo expuesto, se reitera que no le queda otro camino a este Despacho que, en la parte resolutive, ordenar el archivo de la actuación de la referencia por los hechos que dieron lugar a ella, toda vez que en el Informe de Inspección Ocular C.U. No. 575 de 2020 y en el Acta de Visita 0704 de 27 de julio de 2020, se consignó, entre otras cosas, lo siguiente: ***“no se observa construcción o actividad constructiva en algún predio comprendido entre las calles 60 y 61 de la carrera 26 Barrio Los Andes”***.

En este punto se recuerda que, mediante las Resoluciones 380 del 11 de marzo, 385 del 12 de marzo y 407 del 13 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social dictó medidas de cumplimiento inmediato encaminadas a prevención y contención del virus COVID-19, entre ellas la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional. Con ocasión a lo anterior, el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante el Decreto 0376 de 17 de marzo de 2020 resolvió, entre otras cosas, *“suspender todas las actuaciones administrativas que se adelanten las diferentes secretarías, oficinas, gerencias e inspecciones de policía de la administración distrital de Barranquilla”*. En ese mismo sentido se suspendieron los términos de caducidad y prescripción en los diferentes procesos que adelanta la Administración Distrital de Barranquilla. Posteriormente, mediante el Decreto 739 de 3 de septiembre de 2020 se resolvió levantar la suspensión de los términos de caducidad, prescripción y demás términos procesales de las actuaciones administrativas a cargo de la administración central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. De lo anterior se colige, que la presente decisión se profiere dentro de los términos legales.

En consideración a lo expuesto y habiéndose agotado las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo de la actuación contenida dentro del expediente IU26-089 de 2020, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que no se logró probar la comisión de conductas contrarias a la integridad urbanística.





ARTÍCULO SEGUNDO: La presente decisión queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

PARÁGRAFO: De la presente audiencia se dejará constancia de su contenido en un Acta que será suscrita por el Inspector, y deberá ser firmada por los intervinientes en la audiencia. La renuencia a la firma del mencionado documento no vicia el procedimiento adelantado, ni excluye del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta audiencia al infractor, lo anterior, en virtud del principio de oralidad, que rige la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico. El recurso de reposición se solicitará, concederá y sustentará dentro de esta audiencia, resolviéndose de forma inmediata, y el recurso de apelación, se remitirá a la Secretaría Jurídica del Distrito dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

RECURSOS

No se interpusieron recursos.

PRESUNTO INFRACTOR

ANGÉLICA MARIA FUENTES BELEÑO
INSPECTORA 26 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA (E)
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO